



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 157 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00033416-2021 de fecha 26.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1521-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2021, que la sancionó con una multa de 23.304 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP), el día 03.07.2019.
- (ii) El expediente N° 3924-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 0218-604-000011 levantada en fecha 03.07.2019, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron los siguientes hechos en la planta de enlatado de la empresa recurrente ubicada en Av. Los Pescadores N° 1200- ZI- 27 de octubre, provincia del Santa, región Ancash,: *“(…) que siendo las 17:00 horas, estando hasta este momento fiscalizando la descarga de dinos con recurso anchoveta desde camiones en zona de recepción de descartes y/o residuos al regresar a la zona de recepción el operador de balanza nos entregó los RP N° 5401 y N° 5402 el cual tiene 30 batch en un lapso de 12 minutos aproximados, lo cual es poco probable obstaculizando nuestra labor como fiscalizador ya que continuar el pesado en nuestra ausencia dándonos cuenta que habían cortado el primer RP que era selección y generando otro con residuos cosa que no es tal ya que en la zona de generación de residuos continuaban los dinos con dichos residuos, los cuales no fueron pesados hasta las 19:04 horas como se evidencia en el RP N° 5404, ante estos sucesos se le comunico al representante de la PPPP que se iba a proceder a infraccionar por obstaculizar las labores del fiscalizador (…)”*.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01325-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 11.03.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

¹ A fojas 27 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00227-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83² de fecha 31.03.2021, a fojas 30 al 36 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1521-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2021³, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00033416-2021 de fecha 26.05.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal y asimismo solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso
- 1.6 Con el Oficio N° 00000068-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ de fecha 30.06.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3924-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

² Notificado el día 15.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2095-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 39 del expediente.

³ Notificada el día 07.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2640-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

⁴ Notificado el día 30.06.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1521-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁶: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)*” (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁷ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (…)”* (El subrayado es nuestro).

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁶ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁷ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

- 3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00033416-2021 de fecha 26.05.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1521-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 3.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación solicitó copia del expediente y se les conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso, contado desde el día siguiente de otorgada la copia. En ese sentido, con Oficio N° 00000068-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁸ de fecha 30.06.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3924-2019-PRODUCE/DSF-PA. Sobre el particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado escrito de ampliación alguno.
- 3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1521-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1521-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁸ Notificado el día 30.06.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, obrante en el expediente y visualizado el día 22.08.2021.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones